

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **AUTO LABORAL**

8 de noviembre de 2021

Aprobado mediante acta N° 17 del 8 de noviembre de 2021

RAD: 20-178-31-05-001-2020-00045-01 Especial de levantamiento de fuero sindical- **permiso para despedir** -DRUMMOND LTD. SUCURSAL COLOMBIA S.A y OTROS. contra LEONIDAS ANTONIO SANTANA ZABALA

### **1. OBJETO DE LA SALA**

En aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLES**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **LEONIDAS ANTONIO SANTANA ZABALA** en contra del auto interlocutorio proferido el día 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

## **2.2. HECHOS**

**2.2.1.** La sociedad **DRUMMOND**, por intermedio de apoderada judicial, instauró ante el **JUZGADO LABORAL DE CHIRIGUANA- CESAR**, demanda laboral especial de fuero sindical teniendo como objeto obtener permiso para despedir.

**2.2.2.** Como denominador común dentro de los hechos de la demanda se encuentran los múltiples llamados de atención y sanciones que a lo largo de la relación laboral ha incurrido el aforado **LEONIDAS ANTONIO SANTANA ZABALA**.

**2.2.3.** Con base en esa narrativa, el empleador procedió a dar aplicación al artículo 140 de CST, pagando salario básico del trabajador sin la prestación del servicio por parte del trabajador.

## **2.3. PRETENSIONES**

**2.3.1.** Levantamiento del fuero sindical del aforado.

**2.3.2.** Permiso para despedir.

## **2.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**2.4.1.** Niega básicamente los hechos en los cuales se le atribuye al trabajador el desconocimiento de reglamentos internos de trabajo y los constitutivos de causales de terminación de la relación laboral por parte del empleador señalados como justa causa en el artículo 62 del CST,

**2.4.2.** Alude a las dificultades y la merma o desmejora que sufre el trabajador demandado en cuanto a las consecuencias del empleador de continuar pagando el salario básico optando por dar aplicación al artículo 140 del CST.

**2.4.3.** Dentro del mismo cuerpo del escrito propone demanda de reconvención, la cual denominó proceso especial de fuero sindical por desmejora, basado en el argumento anterior.

**2.4.4.** La apoderada de la organización sindical **SINTRAENERGETICA**, contesta hechos y formula excepciones en igual forma del demandado.

**2.4.5.** A folio 551 del expediente digital y obrando en el cuaderno 1, se encuentra poder conferido por **JOSÉ JOAQUIN ROMERO MEJÍA**, en calidad de representante de la organización sindical **FRUNTRAMIEXCO**, a los abogados

**PATRICIA ELENA MÉNDEZ ALVAREZ. ANGEL DAULBERTO GUZMÁN COHEN.**

**2.4.6.** A folio 562 del expediente digital, se observa excusa fechada del 17 de noviembre de 2018, donde el representante de la organización **FUNTRAMIEXCO**, solicita el aplazamiento de la audiencia por quebrantos de salud.

**2.4.7.** Iniciada la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y SS, la Juez del caso, da curso a la audiencia y una vez verificada la asistencia de las partes y concedida la personería jurídica a la apoderada de **FUNTRAMIEXCO**, esta pide el uso de la palabra.

**2.4.8.** La apoderada citada propone nulidad de la audiencia por violación al debido proceso; ya que el representante legal de la organización **FUNTRAMIEXCO**, se encontraba con quebrantos de salud y solicito el aplazamiento respectivo.

**2.4.9.** Dando traslado a las partes, la parte contraria atina en sustentar que la nulidad no debe concederse, puesto que no invoca una causal de las que taxativamente señala el CGP, el cual debe aplicarse por vía de remisión.

**2.4.10.** Escuchadas las partes la Juez, niega la nulidad propuesta, frente a la cual la apoderada de **FUNTRAMIEXCO**, propone recurso de reposición, el cual resuelto confirma la decisión primigenia, auto frente el cual se propone recurso de apelación el cual se concede en efecto suspensivo.

**2.4.11.** Como sustento del recurso de reposición y apelación la apoderada de la colectividad, señala que resulta violatorio del debido proceso la realización de la audiencia sin la asistencia del representante legal de la organización, pues se trata de una parte y no de un interviniente dentro del proceso, que, si bien no se encuentra causal debidamente enumerada en el listado del CGP, dado el rango fundamental debe aplazarse la audiencia.

En esta instancia se concedió el termino de 3 días comunes para alegar dentro de los cuales se presentaron de la siguiente forma:

**FRUNTRAMIEXCO**

A través de apoderado judicial presento escrito en el cual expone los acontecimientos surtidos en el desarrollo del proceso afirmando *“Respetados magistrados del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar Sala de decisión Civil-Familia-Laboral, el no permitir la actuación de mi representada FUNTRAMIEXCO, en cuanto a la contestación de la demanda, es*

*violatoria del debido proceso consagrado en nuestra Constitución Nacional, es violatoria del derecho de defensa de FUNTRAMIEXCO, por su legítimo intereses (SIC) en resguardar el derecho de uno de los miembros de su junta directiva y que por un caso de fuerza mayor o caso fortuito que a cualquiera le puede ocurrir, como ocurre muchas veces con los funcionario (SIC) judiciales y se debe aplazar una audiencia, es dable tal y como ocurrió en el presente caso, que se le presenta a una de las partes una situación similar y debe esta razón tenerse en cuenta para resguardar el derecho de orden legal y constitucional como los que se estarían vulnerado en el presente caso”*

### **SINTRAENERGETICA**

Mediante apoderada judicial, solicita de decreto el incidente de nulidad solicitado por la apoderada de FUNTRAMIEXICO, bajo el entendido que deben preservarse garantías de orden constitucional dentro del bloque de constitucionalidad, para el efecto cita la sentencia T-568/1999.

### **LEONIDAS ANTONIO SANTANA ZABALA**

Mediante apoderado judicial, solicita revocar la decisión de la primera instancia, avocando a argumentos jurisprudenciales tales como la sentencia C-240/05 donde se determina la calidad de parte dentro de los procesos de fuero sindical, se duele de la afirmación de la Juez, mediante la cual señala que en los procesos de fuero no son dables las dilaciones y no aplican las mismas reglas de los procesos ordinarios, señala *“estos argumentos se caen por su propio peso , cuando mencionamos garantías para los procesos especiales de fuero sindical apoyados en la celeridad de los tramites , es claro que este tipo de procedimientos si contemplan las mencionadas características, pero estas no pueden convertir en carreras contrarreloj donde se vulneran abiertamente derechos fundamentales a los intervinientes, la celeridad no puede ser justificante para desconocer el debido proceso ni el derecho de defensa.”*

### **3. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero decir, que el objeto de la alzada en este estadio, es insubstancial, pues el solo hecho de lograr la alzada conquisto lo pretendido en inicio. Aplazar la audiencia reglada en el artículo 114 del CPT y SS

Con todo, son múltiples los aspectos que le corresponde a esta Sala abordar. El primero es la necesidad que el juez encarne a ese director del proceso, que sea

observador de esos deberes que señala la constitución y la ley, a falta de un derrotero contenido en el CPT y SS estos deberes comunes a todos los jueces y de cualquier especialidad, los delimita de forma precisa el CGP, el cual por remisión del Art 145, deberían de tenerse en cuenta:

Señala el artículo 42 del CGP:

*“Son deberes del Juez:*

1. *Dirigir el proceso , velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

*(...)*

8. *Dictar las providencias dentro de los términos legales fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.*

Yendo al sustrato del asunto, el acto jurisdiccional del cual deriva el planteamiento de la supuesta nulidad se haya en la providencia de la juez, de negarse a suspender o aplazar la audiencia, este tipo de decisión ni siquiera obedece a un auto interlocutorio, se trata de un verdadero acto de impulso, por tanto, un auto de sustanciación; frente a estos autos y conforme señala el artículo 64 del CPT y SS, **no se admite recurso alguno.**

Para mayor ilustración y frente a este tipo de actos regulados en el CGP, se tiene el artículo 372 Numeral 1 inciso segundo:

*“El auto que señala fecha y hora para audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos”*

Guardadas las proporciones de la especialidad, la cita anterior sirve para confirmar, si fuera necesario frente a la obviedad, que este tipo de autos son de sustanciación. Por tanto, mover o no mover la fecha de una audiencia o tramite no implica una violación al derecho al debido proceso, es un acto de dirección del proceso propio del juez, pertenece a su orbe discrecional (al valorar lo que considere justa causa, disponibilidad de tiempo según la agenda programada del despacho, etc. Pues discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad).

Por el contrario, el ejercicio responsable de esa potestad garantiza la efectivización del debido proceso, pues la celeridad y oportuna administración de justicia también, pertenecen a ese universo llamado debido proceso; sin que el ejercicio de esa facultad pueda ser invocada como una causal de nulidad, además, como si el principio de taxatividad del régimen de nulidades no existiera y a discreción de las partes se pudieran sumar causales a las preordenadas en la norma de derecho público que las consigna.

Para fulminar el asunto, y zanjarlo definitivamente, aún entendiendo que fijar una fecha o moverla fuera una providencia interlocutoria (aceptado para fincar el argumento y no porque lo sea), para ser apelable debe ser enlistado de forma específica, para el caso concreto en el artículo 65 del CPT y la SS, contenido de 12 numerales dentro de los cuales no marca que el auto que señala fecha o el que la sostiene sea apelable.

Además, y no menos importante la *iudex a-quo*, atendió el planteamiento de la nulidad derivada del “no aplazamiento”. El régimen de nulidades está diseñado para **recomponer o enmendar** una actuación formal de tal entidad que violente garantías procesales y por ende el debido proceso.

Entonces, tres presupuestos resultan vitales para hablar de una nulidad a) la actuación procesal consumada b) que esa actuación violente una garantía formal c) que se encuentre enlistada en el régimen de nulidades.

Puede verse en este caso que la actuación de aplazamiento **no se presentó**, pues desde antes de surtirse la precitada audiencia ya anunciaba la nulidad.

En estas oportunidades es donde la autoridad y sapiencia del juez es exigida y puesta a prueba; no existe acto para nulitar en el presente asunto, por lo cual el rechazo de plano de la nulidad, aunque acertado fue incompleto.

El artículo 43 del CGP informa:

*“poderes de ordenación e instrucción: el juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

*(...)*

*2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.”*

Entonces lo debido fue sostener la negación del aplazamiento y no dar curso ni a sustentación, ni traslado ni pronunciamiento alguno sobre la nulidad presentada por ser **notoriamente improcedente**, y con ello evitar la interposición de recurso que implicó **una dilación manifiesta**.

Negar el aplazamiento y dar curso ordinario a la audiencia citada y en la oportunidad procesal oportuna, si la parte consideraba que existía una causal de nulidad que se hubiere producido durante el trámite (como por ejemplo la realización de la audiencia sin la asistencia del representante legal del sindicato);

pues lo natural era apelar la sentencia o proponer la nulidad sobre el acto formal consumado de ser procedente.

Un tanto de observación al expediente muestra lo siguiente:

1. A folio 551 del expediente digital se observa poder otorgado por **JOSÉ JOAQUIN ROMERO MEJÍA**, en calidad de representante legal de la **FEDERACIÓN UNITARIA DE TRABAJADORES MINEROS, ENERGÉTICOS, QUÍMICOS, DE LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS, TRANSPORTADORAS, AGROCOMBUSTIBLES Y SIMILARES DE COLOMBIA “FUNTRAMIEXCO”** donde otorga poder especial, amplio y suficiente a los abogados **PATRICIA ELENA MÉNDEZ ALVAREZ** y **ANGEL DAÚLBERTO GUZMÁN COHEN**, *“para que en nombre y representación de la entidad que represento **conteste la demanda de LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL** instaurada en contra del señor LEONIDAS ANTONIO SANTANA ZABAL por parte de DRUMMOND LTDA, proponga excepciones e interponga los recursos de ley que sean procedentes.”*
2. A folio 542 del expediente digital, se observa certificación de inscripción en el registro sindical expedida por **FUNTRAMIEXCO**, siendo firmada por **WILDER MARTINEZ OCHOA**, en calidad de presidente, con fecha 12 de noviembre de 2020.
3. A folio 562 se observa excusa del señor **JOSÉ JOAQUIN ROMERO MEJÍA**, en calidad de representante legal de **FUNTRAMIEXCO**, la cual a un día de celebrarse la audiencia inicialmente programada pide aplazamiento.
4. A folio 566 del expediente se observa escrito de la abogada **PATRICIA ELENA MÉNDEZ ALVAREZ**, en la cual hace recuento de la excusa presentada por el representante legal de la organización sindical, donde anuncia que de adelantarse la audiencia sin su representado se presentaría una nulidad por violación al debido proceso invocando el artículo 29 de la Constitución, rematando lapidariamente:  
*“Por todo lo expuesto, se avizora una nulidad que afecta el presente proceso.”*

De esos 4 numerales se deriva lógicamente que mediante derecho de postulación se facultó a la togada que valiéndose de ese poder se le reconoce personería

jurídica, únicamente para “**pedir nulidad**” por no acceder al aplazamiento, cuando a ella misma se le había facultado para contestar la demanda dentro de la audiencia, que efectivamente logró aplazar; el argumento que el representante legal de la organización sindical es una verdadera parte, es falaz, pues la llamada es la organización sindical quien bien puede actuar por apoderado judicial, como efectivamente hizo; o a través de suplente o encargado, como también se puede advertir de la certificación de inscripción en el registro sindical expedida por **FUNTRAMIEXCO**, donde quien la signa es distinto al señor **JOSÉ JOAQUIN ROMERO MEJÍA**, firmándola el señor **WILDER MARTINEZ OCHOA**, en calidad de representante legal, el cual con las mismas facultades que rubrica la certificación para dar cumplimiento al artículo 118 inciso segundo del CST y así valer la presunción legal de fuero al demandado; debió asumir la representación para asistir a la audiencia, si tan relevante resultaba que el representante lo hiciera, y considerando que el poder otorgado a dos abogados para ese efecto no era suficiente.

Así mismo, la juez debió observar el artículo 115 del CPT y SS, que señala:

*“**Inasistencia de las partes:** Si notificadas las partes de la providencia que señala la fecha de audiencia, no concurrieren, el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga, o los que de oficio juzgue conveniente allegar”*

Es evidente y se observa de folios 560 y siguientes del expediente digital que mediante boleta de citación no.548, del 10 de noviembre de 2020, se **citó oportunamente** a “**JOAQUIN ROMERO O QUIEN HAGA SUS VECES PRESIDENTE FUNTRAMIEXCO**”, con todo y según la norma alcanzaba a la juez, para desarrollar la audiencia.

De esta forma y bajo el entendido que la inasistencia del representante legal del sindicato estuviera justificada, la juez estaba facultada para realizarla.

Aplicando hermenéutica sistemática al asunto, se debe entender, que el trámite de fuero es breve y sumario, por tanto, el procedimiento especial no admite ciertas pautas que sí se presentan en procesos ordinarios y aunque se permiten son limitados; a manera de ejemplo en procesos ordinarios laborales señala el artículo 77 en su inciso 5

*“si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los 5 días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento”*

De esa norma se puede extrapolar que si el proceso especial de levantamiento de fuero el legislador hubiere querido establecer la posibilidad de aplazamientos, lo hubiese regulado; que la expresión justa causa, implica la valoración del juez y que no es cualquier causa, no se puede confundir con la sumariedad o ligereza de la prueba; también emana de la misma norma cuando rotula “sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento” entonces hay eventos en los cuales sin importar la causa no hay aplazamientos; sin que implique *per se* una violación al debido proceso.

Al punto, debemos indicar que la perentoriedad del trámite de fuero impide que cualquier recurso o solicitud suspenda o ralentice de forma injustificada el procedimiento; los jueces debemos observar que el debido proceso aplica para ambas partes, evitando como en este caso que de cara a un auto de sustanciación germine el planteamiento de una nulidad a todas luces improcedente y que el juez **tenga** que tramitarla, llegando hasta estas instancias a resolver una violación formal inexistente, otorgando un recurso de alzada en últimas desierto desde su proposición misma. Situación que con la percepción aguda del asunto se pudo evitar; reflexión respetuosa y con consideración respecto de la señora juez.

Costas a cargo del recurrente vencido.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE APELACION** frente al auto proferido por el **JUZGADO LABORAL DE CHIRIGUANA**, en audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2020, dentro del proceso especial de fuero sindical – Permiso para despedir propuesto por **DRUMMOND LTD SUCURSAL COLOMBIA S.A** en contra de **LEONIDAS ANTONIO SANTANA ZABALA**, por el cual se niega la

nulidad encausada ante la negativa de aplazamiento de la audiencia señalada en el artículo 114 del CPT y SS por no reunir los presupuestos procesales conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO:** por reunir los presupuestos necesarios concédase personería para actuar al Dr **ANGEL DUALBERTO GUZMAN COHEN**, en calidad de apoderado judicial de **FUNTRAMIEXCO**.

**TERCERO: COSTAS** a cargo del recurrente vencido, fíjense como agencias en derecho la suma de 3 SMLMV, liquídense en forma concentrada conforme el artículo 366 de CGP.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por Secretaria remítase de la forma más expedita al Juzgado de origen,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ.**  
**Magistrado**

**OSCAR MARINO HOYOS GONZALES**  
**Magistrado**